



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00137-00

Proceso: Verbal sumario (custodia y cuidados personales)

Demandante: Moisés Enrique Tafur Contreras

Demandada: Andrea Carolina Celedón Cantillo

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de régimen de visitas. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 15 de junio de 2021

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la medida provisional solicitada por el demandante, quien solicita se fije un régimen de visitas respecto a su hija María Gabriela Tafur Celedón, considera el despacho que la medida resulta procedente conforme lo estipulado en el artículo 598 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la niña María Gabriela Tafur Celedón tiene 2 años de edad, se fijará el siguiente régimen de visitas provisionalmente, a fin que la niña pueda compartir con su padre, el señor Moisés Enrique Tafur Contreras.

-Entre la semana, el padre Moisés Enrique tafur Contreras, podrá compartir con su hija, la niña María Gabriela Tafur Celedón, los días MARTES Y JUEVES, durante la jornada de la tarde, en el horario de 2:00pm a 6:00 pm.

El padre deberá recoger a la niña en su lugar de residencia y regresarla a más tardar a las 6:00 pm los días antes mencionados.

-Los fines de semana, el padre Moisés Enrique tafur Contreras, podrá compartir con su hija, la niña María Gabriela Tafur Celedón, un día del fin de semana, durante el horario de 9:00 am hasta las 5:00 pm

Iniciará primeramente con el día SABADO, en el horario anteriormente señalado, el fin de semana siguiente se intercalará compartiendo el día DOMINGO, y así sucesivamente, a fin que la niña pueda compartir un día con su madre y otro día con su padre durante los fines de semana.

Igualmente deberá el padre recoger a la niña en su lugar de residencia los fines de semana y regresarla a mas tardar a las 5:00pm.

El padre deberá informar a la madre Andrea Carolina Celedón Cantillo, las actividades que realizará con la niña, en caso de no permanecer en su lugar de residencia, así mismo permitirá que la niña tenga comunicación vía telefónica con su madre durante el horario que estará con su padre.

El régimen de visitas anteriormente señalado, será provisionalmente hasta proferir la correspondiente sentencia, iniciándose el día sábado 19 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Jueza

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d216cc6318b1d0fc31b08877045b11b7b259cbd0568dcc50bbd4f61e044c6d47

Documento firmado electrónicamente en 15-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



REFERENCIA: 00001 – 2021

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTES: LUZ ELENA, MARIO JESÚS Y TERESA PÉREZ CASSIANI.

DEMANDADOS: ABEL ANTONIO PEREZ PADILLA, MARIA LUISA Y REINA MATILDE PEREZ CASSIANI HEREDEROS DE LA FALLECIDA TOMASA CASSIANI DE PEREZ.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a definir en primera instancia el presente proceso de PETICIÓN DE HERENCIA instaurado por los señores Luz Elena, Mario Jesús y Teresa Pérez Cassiani, a través de apoderado judicial, en contra los señores Abel Antonio Perez Padilla, Maria Luisa y Reina Matilde Perez Cassiani herederos de la Fallecida Tomasa Cassiani De Perez.

Teniendo en cuenta que el artículo 278 del C.G.P., establece que *“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (Negrita nuestra)

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación N° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

Con respecto a esto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación N° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹.

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales.* En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.



Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, existen pruebas documentales aportadas al expediente que dan cuenta de los hechos relatados en la demanda, por lo cual, basados en el numeral 2 del artículo transcrito, no habiendo más pruebas que practicar, se proceder a emitir la respectiva sentencia.

HECHOS.

- Los señores Abel Antonio Perez Padilla y Tomasa Cassiani De Perez son los padres de los señores Luz Elena, Mario Jesús, Teresa, María Luisa y Reina Matilde Perez Cassiani.
- La señora Tomasa Cassiani De Perez falleció el día 14 de mayo de 2005.
- Posteriormente, los señores Abel Antonio Perez Padilla, Maria Luisa y Reina Matilde Perez Cassiani adelantaron sucesión inestada de la fallecida Tomasa de Perez Cassiani, elevando a escritura pública el trabajo de partición y adjudicación en la Notaría Primera del Circulo Notarial del Municipio de Soledad – Atlántico, en el cual no participaron los señores Luz Elena, Mario Jesús y Teresa Pérez Cassiani.
- En el trabajo de partición antes mencionado se registró con la escritura pública No. 3.282 de fecha mayo 11 de 2010, fue inventariado por el bien inmueble, distinguido con nomenclatura urbana de denominación manzana 1 casa número 17 de la Urbanización Buena Esperanza sector La Bola en la carrera 16 A # 63C – 115 en la ciudad de Barranquilla.
- La escritura pública No. 3.282 de fecha mayo 11 de 2010 fue registrada debidamente en la oficina de Instrumentos Públicos.

PRETENSIONES.

1. DECLARAR que los señores Luz Elena, Mario Jesús y Teresa Pérez en su condición de hijos de la fallecida Tomasa De Pérez Cassiani, tienen vocación hereditaria.
2. ADJUDICAR a los señores Luz Elena, Mario Jesús y Teresa Pérez, la cuota hereditaria que le corresponde, declarando la ineficacia del trabajo de partición y adjudicación de la escritura pública No. 3.282 de fecha mayo 11 de 2010 en la sucesión llevada a cabo en la Notaria Primera del Circulo Notarial del Municipio de Soledad – Atlántico.
3. CONDENAR a los demandados a restituir a los demandantes la posesión material de los bienes que componen la herencia.

ACTUACIÓN PROCESAL.

- En auto de fecha marzo 03 de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la demanda.

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



- En providencia de fecha mayo 10 de 2021, se ordenó a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de notificación a la parte demandada.
- Los demandados Abel Antonio Perez Padilla, Maria Luisa y Reina Matilde Perez Cassiani se notificaron por conducta concluyente, no presentaron oposición a las pretensiones de la demanda.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

LA OPOSICIÓN.

Dentro del presente, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Logró acreditarse que los señores Luz Elena, Mario Jesús y Teresa Pérez Cassiani tienen calidad de herederos de la causante Tomasa Cassiani De Perez?

TESIS.

De entrada, sostendrá este Despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso se cumplen los presupuestos legales y fácticos para señalar que los señores Luz Elena, Mario Jesús y Teresa Pérez Cassiani son hijos de la causante Tomasa Cassiani De Perez de conformidad con los registros civiles de nacimiento aportados y tienen vocación hereditaria por ser sus descendientes según el grado de consanguinidad.

CONSIDERACIONES.

PREMISAS NORMATIVAS Y FÁCTICAS.

La acción de petición de herencia se encuentra consagrada en el artículo 1321 del código civil el cual establece lo siguiente:

"El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños."

Ante todo, para ejercer esta acción debido a lo preceptuado en el artículo mencionado hay que probar la calidad de heredero y la posesión de los bienes a los que dicho heredero tiene derecho debe estar en manos de otra persona en calidad de heredero, es decir, la persona que ejerce esta acción debe tener legitimación en la causa que no es más que el interés y este interés consiste en ser un heredero.

La importancia de esta acción radica en no permitir que la otra persona que posee en calidad heredero adquiera la propiedad de los bienes que posee por prescripción adquisitiva de dominio. Esta acción no solo se extiende a las cosas que pertenecieron al difunto, sino a todos los aumentos que después de la muerte haya tenido la herencia.

Esta acción la puede ejercer cualquiera de los herederos para hacer valer su derecho a su parte de la herencia y tiene una prescripción de diez años teniendo en cuenta lo establecido por la ley 791 de 2002.

La acción de petición de herencia, establecida en la legislación civil para proteger a los herederos, es real y de carácter vindicatorio, con una configuración especial en tanto tiende a proteger los derechos subjetivos hereditarios de los que aquellos son titulares, y cuya finalidad esencial es la de evitar que otra persona, aduciendo supuestos derechos de la misma índole, pero incompatibles, de modo indebido retenga la herencia en todo o en parte.



Aplicando los conceptos anteriores al caso bajo estudio debe determinarse en primer lugar si los demandantes tienen el carácter de herederos, para esto es necesario aclarar que la ley ha sometido el Estado Civil a un régimen de Registro y prueba muy especial, diferente al Sistema probatorio ordinario y por el Decreto 1260 de 1.970, se consagró como única prueba, el registro civil, por lo que los testimonios y declaraciones carecen de total validez probatoria en este caso.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, con sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, ha precisado: "*(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca.*"

La misma Corporación en Sentencia del mes marzo 16 de 1993, Exp. 3546. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss manifiesta: "*La de petición de herencia, que según lo estatuye el artículo 1321 del Código Civil es la que corresponde a quien prueba su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero, para que se le restituyan las cosas hereditarias, es por naturaleza de condena. En otras palabras, se encamina a lograr que sea proclamada mediante sentencia judicial una titularidad sobre bienes y, en consecuencia, a obtener la entrega, restitución o devolución a que hubiere lugar, resultado éste que se origina por la demostración de su condición de heredero prevaleciente o simplemente concurrente respecto de la misma calidad que se atribuye el ocupante de los haberes relictos, de donde se sigue que en el ámbito de la acción de petición de herencia el demandante, al esgrimir el título sucesoral que le asiste, lo hace para que le sea impuesto en toda su extensión a los que, con menoscabo de ese título, han conseguido algo de la herencia sobre el fundamento de un alegado derecho hereditario que no les compete, quedando reducida la controversia, entonces, a cuál de tales títulos opuestos ha de prevalecer"*

De acuerdo a lo anterior y revisado el expediente, se observa que los demandantes aportaron su registro civil de nacimiento, en el que figura como su madre la señora Tomasa Cassiani De Perez. hoy fallecida y quienes son madre e hijos, legítimamente reconocidos. Queda plenamente demostrado el parentesco en grado de descendiente de la señora Cassiani.

En el presente caso, los señores Abel Antonio Perez Padilla, Maria Luisa y Reina Matilde Perez Cassiani adelantaron sucesión inestada de la fallecida Tomasa de Perez Cassiani, elevando a escritura pública el trabajo de partición y adjudicación en la Notaría Primera del Circulo Notarial del Municipio de Soledad – Atlántico, en el cual no participaron los señores Luz Elena, Mario Jesús y Teresa Pérez Cassiani.

Se demostró hasta esta instancia y durante el proceso, de acuerdo al acervo probatorio, que los señores Luz Elena, Mario Jesús y Teresa Pérez Cassiani tienen vocación hereditaria con respecto de la causante Tomasa de Perez Cassiani.

Ahora bien, el bien inmueble objeto de la sucesión y partición fue adjudicado íntegramente a los señores Abel Antonio Perez Padilla, Maria Luisa y Reina Matilde Perez Cassiani, por lo cual estos ejercieron propiamente el derecho de dominio sobre el 100% del predio, por lo cual se podrá ordenar que se rehaga el trabajo de partición del inmueble que se adjudicó en la sucesión y ante la imposibilidad de adjudicar una cuota del predio, se asignará la cuota correspondiente sobre el valor del predio.

Esclarecido el problema jurídico planteados, en el sentido de declarar que los señores Luz Elena, Mario Jesús y Teresa Pérez Cassiani tienen vocación hereditaria con respecto de la causante Tomasa de Perez Cassiani y no habiendo oposición alguna, se accederá a las pretensiones de la demanda.

Por último, no se condenará en costas por cuanto no hubo oposición.



En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. Declarar que los señores Luz Elena Pérez Cassiani, Mario Jesús Pérez Cassiani y Pérez Cassiani, son herederos por vocación descendiente de la causante Tomasa de Perez Cassiani, y por tanto tienen derecho a suceder del predio identificado con Matrícula inmobiliaria No. 18353, distinguido con nomenclatura urbana de denominación manzana 1 casa número 17 de la Urbanización Buena Esperanza sector La Bola en la carrera 16 A # 63C – 115 en la ciudad de Barranquilla - Atlántico.

2º. Ordenar en consecuencia, que se rehaga la partición con intervención de los demandantes, señores Luz Elena Pérez Cassiani, Mario Jesús Pérez Cassiani y Pérez Cassiani, adjudicándole parte del inmueble referenciado en el numeral anterior, perteneciente a la sucesión de la fallecida Tomasa de Perez Cassiani.

3º. Declarar inoponible e ineficaz para los demandantes la adjudicación del bien hecha en la sucesión de la finada señora Tomasa de Perez Cassiani, en la Escritura Pública No. 3.282 de fecha mayo 11 de 2010 de la Notaría Primera de Soledad - Atlántico.

4º. Ordenar que se reintegre a la sucesión el bien relacionado en la partición se hizo en la Notaría Primera de Soledad - Atlántico, para que se rehaga la partición y sea repartido y adjudicado con inclusión a los demandantes, de acuerdo con las reglas de la Sucesión Intestada.

5º. Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, la presente decisión para que se anule la anotación No. 21 en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 18353, correspondiente a la adjudicación del predio por sucesión a los señores Abel Antonio Perez Padilla, Maria Luisa y Reina Matilde Perez Cassiani y las que sean consecuencia de la misma, de conformidad a lo decidido en el presente proveído. Líbrese el oficio correspondiente.

6º. Sin condena en costas porque no hubo oposición.

7º. Procédase al archivo del expediente una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fd4644c6b7017d89fc919e6e9aaa0312cb19d8c1da2af3ff3eb40adfb86d53a

Documento firmado electrónicamente en 15-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



REF. 00077 – 2020 EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente emitir la sentencia con respecto al divorcio, toda vez que en audiencia del día 24 de marzo de 2021, se presentó el sentido del fallo. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 15 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

La señora PETRONA MARIA CASTRO SILVA, promovió demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, a través de apoderado judicial, contra KEMBERLY PAOLA GERONIMO CASTRO (MENOR DE EDAD) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROMEL GERONIMO MENDOZA.

La demanda fue admitida por auto de fecha 21 de julio de 2020, y en la misma se ordenó notificar a la demandada, a la Procuradora de Familia y Defensora de Familia adscrita al despacho y el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido ROMEL GERONIMO MENDOZA y una vez surtidas las notificaciones, se procedió a nombrarle curador ad litem tanto a la menor de edad como a los herederos indeterminados para que la representara en este proceso, curador que se notificó en debida forma y contestó la demanda.

El día 03 de junio de 2021 se llevó a cabo la audiencia dentro del asunto y en la misma, se practicó interrogatorio a la demandante, a la demandada y se recepcionó el testimonio de los testigos IVONNE DEL CARMEN MENDOZA BARRIOS y DAVID JOSE SANTIAGO CASTRO y se evacuaron las etapas de la audiencia.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 5 del artículo 373 del C.G.P., se le informó a las partes el sentido del fallo, indicando que se accedería a las pretensiones de la demanda, con respecto a decretar la existencia y disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial los señores PETRONA MARIA CASTRO SILVA y ROMEL GERONIMO MENDOZA, ya fallecido.

HECHOS

La presente demanda se fundamentó en los hechos que a continuación el despacho resume:

Los señores PETRONA MARIA CASTRO SILVA y ROMEL GERONIMO MENDOZA, constituyeron una unión marital de hecho que subsistió en forma continua y permanente desde el 20 de junio de 2009 hasta el 27 de octubre de 2019, fecha en que falleció el señor ROMEL GERONIMO MENDOZA, por lo cual solicita que se declare la unión marital de hecho y la correspondiente sociedad patrimonial y se decrete su disolución. De esa unión se procreó una hija aún menor de edad.

PRETENSIONES

1°. Que se decrete la existencia de la unión marital de hecho entre los señores PETRONA MARIA CASTRO SILVA y ROMEL GERONIMO MENDOZA, ya fallecido.

2°. Que se declare la existencia de la consecuente sociedad patrimonial entre los señores PETRONA MARIA CASTRO SILVA y ROMEL GERONIMO MENDOZA, ya fallecido.

3°. Que se declare disuelta la sociedad patrimonial entre los señores PETRONA MARIA CASTRO SILVA y ROMEL GERONIMO MENDOZA, ya fallecido.



PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

LA OPOSICION.

Dentro del presente, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se denomina UNIÓN MARITAL DE HECHO la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados, constituyen una comunidad permanente y singular.

La Ley 54 de 1990 regula tanto el reconocimiento de la unión marital de hecho, como la Sociedad Patrimonial, su disolución y liquidación.

El Legislador tomó en cuenta el hecho notorio de que son muchas las uniones maritales estables que no se han establecido con la solemnidad del matrimonio y que desconocerlo conduce a una situación injusta en la mayoría de los casos.

Ahora bien, dispone la Ley antes mencionada en el Artículo 2º, modificado recientemente por el artículo 1º de la ley 979 de Julio 26 de 2005 que "*Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos :*

"a). Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."

Con respecto a este punto, La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solo surge si la sociedad conyugal que uno de ellos tenía fue disuelta, sin importar que aún no se haya liquidado.

El Artículo 5º. de la mencionada ley señala que la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve : a). Por la muerte de uno o ambos compañeros; b). Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c). por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública; d). Por Sentencia Judicial."

La pretensión principal de la demanda está encaminada a que se reconozca la unión marital de hecho entre los señores PETRONA MARIA CASTRO SILVA y ROMEL GERONIMO MENDOZA, fundamentada y conforme a lo establecido en la ley 54 de 1990.

De acuerdo con lo anterior, debe establecerse PETRONA MARIA CASTRO SILVA y ROMEL GERONIMO MENDOZA, estuvieron unidos por lo menos durante dos (2) años y por consiguiente, habrá de analizarse si se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por el Legislador (Ley 54 de 1.990) para que judicialmente proceda tal declaración.

En el interrogatorio de parte de la señora PETRONA MARIA CASTRO SILVA manifestó que efectivamente convivió con el fallecido ROMEL GERONIMO MENDOZA desde el mes de junio de 2009 hasta la fecha de su fallecimiento 27 de octubre de 2019, como marido y mujer y de esa unión tuvieron una hija de nombre Kemberly Paola Gerónimo Castro, aún menor de edad.

De igual forma en la declaración jurada del señor DAVID JOSE SANTIAGO CASTRO este fue claro y enfático en manifestar que les constaba la convivencia entre la demandante PETRONA



CASTRO SILVA y el fallecido ROMEL GERONIMO MENDOZA, desde el año 2009 hasta la fecha de su fallecimiento el 27 de octubre de 2019.

Manifestó el señor DAVID JOSE SANTIAGO CASTRO que conoció primero a la señora Petrona Castro Silva desde niños y que a raíz de esa amistad conoció al fallecido Romel Gerónimo Mendoza y que fueron amigos personales.

Manifestó que estos se unieron en el año 2009 hasta la fecha de fallecimiento del señor Romel Gerónimo, el 27 de octubre de 2019 *"No recuerdo la fecha exacta, pero fue en el 2009, porque nosotros en el 2009 había movimiento de tierras en Tubará y siempre tenía que pasar por ahí"* (al referirse a la casa de la demandante). *Ellos vivieron en Tubará, acá en el 2016 los reubicaron para Buena Esperanza y quedamos de vecinos en el nuevo barrio (...) yo estaba cerquita de ellos todo el tiempo, éramos vecinos"*

En su turno, la señora IVONNE DEL CARMEN MENDOZA BARRIOS, manifestó: *"Ella fue vecina mía allá en el pueblo en Tubará, ella vivía en la parte de atrás de mi casa, y al señor Romel lo conocí también por ser un pueblo pequeño (...) ellos convivieron como unos 10 años, 2009 hasta que el falleció en el 2019, el día de las elecciones, 27 de octubre de 2019 (...) exactamente la fecha como tal cuando empezó no, en el 2009, porque somos es vecinos (...) vivían en la parte de atrás de mi casa y vivían con la familia de ella"*

La demandante y los testigos son personas hábiles, conforme a la ritualidad de nuestra ley procesal y sustantiva, idóneas para testificar. Sus dichos han sido serios, diáfanos y han apreciado en forma clara los hechos que interesan al proceso, manifestando que la pareja conformada por los señores PETRONA MARIA CASTRO SILVA y ROMEL GERONIMO MENDOZA, han convivido por 10 años, desde el año 2009 hasta la fecha de fallecimiento del señor ROMEL GERONIMO MENDOZA, el 27 de octubre de 2019; por tal razón encuentra el despacho credibilidad en sus afirmaciones; y al valorar en su conjunto el acervo probatorio, de conformidad con el principio de la sana crítica y la libre apreciación racional de la prueba, encontramos que tenemos las pruebas suficientes para proferir una sentencia estimatoria.

En el proceso se logró demostrar que entre los compañeros se conformó una unión marital de hecho, con fecha de iniciación de la convivencia marital el mes de junio de 2009 y la terminación de la misma el día 27 de octubre de 2019; con el fallecimiento del señor ROMEL GERONIMO MENDOZA que tuvieron una convivencia marital en domicilio común, bajo relaciones de solidaridad, apoyo mutuo en el trabajo, responsabilidad compartida para el sostenimiento del hogar.

Al analizar en su conjunto la totalidad de las pruebas testimoniales y documentales se logró demostrar los supuestos de hecho afirmados en la demanda y además los requisitos exigidos por la Ley 54 de 1.990, para que se despachen favorablemente las pretensiones esgrimidas en la misma, lo que le permite al Juzgador declarar judicialmente la existencia de la Unión Marital de hecho entre los señores PETRONA MARIA CASTRO SILVA y ROMEL GERONIMO MENDOZA, pues sin estar casados hicieron una comunidad de vida permanente y singular, siendo estos los elementos que constituyen dicha unión, por un lapso no inferior a dos años, las exigencias legales necesarias para entrar a declararla.

Ahora bien, con respecto a la conformación de la sociedad patrimonial hay que dejar en claro que para el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho, la ley sólo exige la existencia de una *"comunidad de vida permanente y singular por un término no inferior a dos años"*; no interesa en este evento, si los convivientes son solteros, o sean casados con otras personas, y menos aún que tengan o no otra sociedad patrimonial de bienes, sin embargo para la existencia de la sociedad patrimonial, el artículo 2 de la ley 54 de 1990 ya mencionado, estableció unos requisitos específicos que se deben cumplir.

Como lo identificó la sentencia C-278 de 2014 de la Corte Constitucional, el legislador ejerciendo el amplio margen de configuración que tiene en esta materia ha optado por regular de manera diferente los efectos patrimoniales de la sociedad conyugal que nace de forma instantánea con el matrimonio y de la sociedad patrimonial cuando se acreditan ciertas condiciones para su surgimiento y reconocimiento en el marco de la unión marital de hecho.

Mientras la sociedad conyugal se encuentra regulada en el Código Civil en los artículos 1771 a 1848, la sociedad patrimonial fue regulada por la Ley 54 de 1990 al percatarse el legislador



de la omisión del Código Civil en relación con la regulación de los efectos patrimoniales de las uniones maritales de hecho.

La sociedad patrimonial se define el artículo 3º de la Ley 54, el cual establece que "*El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes*". El párrafo del mencionado artículo, señala que no hacen parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho; sin embargo, sí se consideran parte de la sociedad patrimonial los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Tal y como lo describe la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 11 de septiembre de 2013, MP Arturo Solarte Rodríguez. Ref. 23001-3110-002-2001-00011-01. "*la sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un "patrimonio o capital" común*". De esta forma, la sociedad patrimonial depende de que exista unión marital de hecho pero requiere de manera ineludible que se haya conformado un capital común.

Queda claro que no son iguales los requisitos para el reconocimiento de la sociedad patrimonial a los necesarios para el reconocimiento de la unión marital, pues para este caso, es necesario, entre otras cosas, que si existió un matrimonio de alguno o ambos de compañeros, la sociedad conyugal que surgió entre estos, se encuentre disuelta con anterioridad a la fecha en que se inició la sociedad patrimonial.

En este caso, se configura plenamente la presunción que consagra el artículo 2 de la ley 54 de 1990, pues "Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Y en este caso, no existió impedimento alguno para que los señores PETRONA MARIA CASTRO SILVA y ROMEL GERONIMO MENDOZA, hubiesen contraído matrimonio si así lo hubiesen deseado, y tampoco tenían ellos sociedades conyugales o patrimoniales vigentes al momento de la convivencia, por lo que es posible legalmente declarar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, conjuntamente con la unión marital, desde el mes de junio de 2009 hasta el día 27 de octubre de 2019, fecha en que se disolvió por el fallecimiento del señor ROMEL GERONIMO MENDOZA.

Así lo corroboró este despacho en el interrogatorio de parte de la demandante y los testigos en la que afirmaron que la señora Petrona María Castro Silva y el señor Romel Gerónimo Mendoza eran solteros cuando inició su convivencia, no existiendo impedimento alguno para que la pareja contrajera matrimonio.

Ahora bien, La Juez al fallar lo hará conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso, no puede atenerse a su propio conocimiento extraprocesal de los hechos si estos no obran dentro del acervo probatorio.

El Art. 164 del C.G.P.: establece que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso." Y los hechos en que se fundamentan las pretensiones se encuentran debidamente probados; dando plena certeza sobre la existencia de la unión marital de hecho y la conformación de la consecuente sociedad patrimonial de hecho.

Por último, toda vez que no existió oposición alguna a las pretensiones de la demanda, no habrá condena en costas.



En conclusión, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

1º. Declarar LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO conformada por los señores PETRONA MARIA CASTRO SILVA y ROMEL GERONIMO MENDOZA; por haber sido compañeros permanentes desde el mes de junio de 2009 hasta el 27 de octubre de 2019.

2º. Declarar la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada por los señores PETRONA MARIA CASTRO SILVA y ROMEL GERONIMO MENDOZA; por haber sido compañeros permanentes desde el mes de junio de 2009 hasta el 27 de octubre de 2019, fecha en que se disolvió por el fallecimiento del señor ROMEL GERONIMO MENDOZA.

3º. Decretar la DISOLUCION DE LA UNION MARITAL y SOCIEDAD PATRIMONIAL, formada por los señores PETRONA MARIA CASTRO SILVA y ROMEL GERONIMO MENDOZA, a partir del mes de junio de 2009 hasta el 27 de octubre de 2019. Por trámite posterior liquídese conforme a la ley

4º. Sin condena en costas por cuanto no hubo oposición.

5º. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e48c5432758933d83f75f350c4d4df9945b6d689cc556420d2ade5faead7c56b

Documento firmado electrónicamente en 15-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>